



Resolución de Gerencia Municipal

N° 163 - 2024 - MDAACD/GM

Andrés A. Cáceres Dorregaray, 05 de agosto de 2024

VISTO:

Informe N° 516-2023-MDAACD/OGA/OGRRHH/J, de fecha 03/10/2024; Carta N° 79-2023-MDAACD-OGA/OGRRHH/J de fecha 07/08/2023; Informe Escrito de fecha 25/10/2023; respecto del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor **FERREOL COELLO ROBLES**, en su condición de Técnico en Inspecciones de la Gerencia de Administración Tributaria de la MDAACD, seguido en el; **Exp N° 43-2023-MDAACD/STPAD**, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece que la Municipalidad Provinciales, Distritales y Delegadas, conforme a Ley, son órganos de Gobierno Local con autonomía Política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, de acuerdo a la Ley de Municipalidades, Ley N° 27972; en su artículo 37 prescribe que los funcionarios y empleados de las Municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a Ley. Los obreros que prestan sus servicios a las Municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndole los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen. Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene por objeto establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;

Que, el artículo 92 de la Ley N°30057, concordante con lo establecido en el artículo 94 de su reglamento aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM, establece que las autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaria Técnica, que puede estar compuesta por uno o más servidores, precisando, asimismo que quien ejerza la Secretaria Técnica y designado mediante resolución del titular de la entidad: por lo que conforme al inciso j) del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N°040-2014-PCM se establece Titular de la entidad para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal respectivamente; por lo tanto de acuerdo a la norma indicada a quien le corresponde designar al Secretario Técnico es al Gerente Municipal;

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO:

Que, mediante INFORME N° 516-2023-MDAACD/OGA/OGRRHH/J de fecha 03/10/2023, (INFORME DE PRECALIFICACION) la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios Recomendó el Inicio de PAD contra el servidor **FERREOL COELLO ROBLES**, en su condición de Técnico en Inspecciones de la Gerencia de Administración Tributaria de la MDAACD, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con lo establecido en el artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, falta por incumplimiento de la Ley 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, en su artículo 8° Prohibiciones éticas de la función pública, en su numeral 2)





Resolución de Gerencia Municipal

N° 163 - 2024 - MDAACD/GM

Obtener ventajas indebidas: **Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, influencia o apariencia de influencia.**

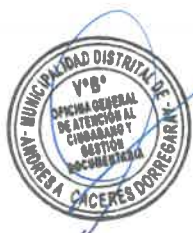
Que, mediante CARTA N° 79-2023-MDAACD-OGA/OGRRHH/J de fecha 07/08/2023, y notificado al servidor el 09/08/2023, el órgano Instructor dispuso el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **FERREOL COELLO ROBLES**, en su condición de **Técnico en Inspecciones de la Gerencia de Administración Tributaria de la MDAACD**, en merito a la recomendación de la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios.

Que, mediante escrito de fecha 24/08/2023, con Registro N° 2650 el servidor **FERREOL COELLO ROBLES**, en su condición de **Técnico en Inspecciones de la Gerencia de Administración Tributaria de la MDAACD**, presento su descargo contra la CARTA N° 79-2023-MDAACD-OGA/OGRRHH/J que dispuso el inicio de PAD contra el servidor.

Que, mediante Informe de Órgano Instructor: INFORME N° 516-2023-MDAACD/OGA/OGRRHH/J de fecha 03/10/2023 notificado al servidor el 11/10/2023, se culminó la fase instructora, donde el órgano instructor luego de la evaluación de los medios probatorios, obrantes en el Exp N° 43-2023-MDAACD/STPAD; así como, los actos de investigación y el descargo presentado por el SERVIDOR en fase instructiva Recomendó Imponer sanción disciplinaria de DESTITUCION al Servidor **FERREOL COELLO ROBLES**, en su condición de **Técnico en Inspecciones de la Gerencia de Administración Tributaria de la MDAACD**, por la comisión de la falta administrativa disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con lo establecido en el artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, falta por incumplimiento de la Ley 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, en su artículo 8° Prohibiciones éticas de la función pública, en su numeral 2) Obtener ventajas indebidas: **Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, influencia o apariencia de influencia**, por haber infringido los numerales;

LA IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y LA NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, el Servidor **FERREOL COELLO ROBLES**, en su condición de **Técnico en Inspecciones de la Gerencia de Administración Tributaria de la MDAACD**, habría obtenido ventaja indebida de dinero para sí mediante el uso de su cargo al haber solicitado y recibido dinero por parte de la Sra. **FLORA HUERTAS**, esposa del Contribuyente **FELIX BENDEZU CANCHARI**, toda vez que al haberse apersonado a la Gerencia de Administración Tributaria de la MDAACD, para cancelar sus tributos correspondientes al año 2023, se dio con la sorpresa que respecto a la deuda tributaria que tuvo correspondiente del año 2016 al 2022 se habían cancelado solo **S/ 4339.87 soles**. Sin embargo, la administrada le había entregado la suma de **S/ 10,500.00 soles** al servidor, situación que desconcertó a los contribuyentes, razón por lo que se entrevistó con el Gerente de Administración Tributaria el Sr. William Wilder Pizarro Arones, y le mostro las conversaciones que mantuvo con el servidor **Ferreol Coello Robles**, los días 22/11/2022 y 25/11/2022, a través del Wasap, donde se aprecia que la Sra. **FLORA HUERTAS** le habría entregado **S/ 10,500.00 soles** para el pago de deuda tributaria del periodo 2016 al 2022, Sin embargo de la verificación del SIAT se observó que el contribuyente solo tenía cancelado el importe de **S/ 4339.87 soles**, y el saldo restante habría sido para el beneficio del





Resolución de Gerencia Municipal

N° 163 - 2024 - MDAACD/GM

servidor. Conducta del procesado que afecto la correcto procedimiento administrativo en el pago de tributos municipales en la Entidad al haber actuado dolosamente en busca de un beneficio económico personal vulnerado los procedimientos administrativos y la seguridad jurídica, en ese sentido, queda acreditado el perjuicio generado a la buena imagen de la Entidad; hechos acreditados con los documentos: que obran en el Exp N° 43-2023-MDAACD/STPAD:

Que, es preciso señalar que para imputar correctamente las faltas de la Ley del Código de Ética de la Función Pública en el procedimiento administrativo disciplinario, como se ha determinado en el presente caso, la Entidad está cumpliendo lo dispuesto en el precedente administrativo de observancia obligatoria, aprobado mediante **Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC**, de fecha 26 de junio de 2020, sobre la "Adecuada imputación de las infracciones a la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", el cual dispone que ante la transgresión de los principios, deberes o prohibiciones de esta ley, corresponderá imputar a título de falta el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, lo cual deberá concordarse con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, mediante el cual se establece que las reglas del procedimiento a seguir son las previstas en la citada ley y su reglamento;

Que, la conducta atribuida al servidor **FERREOL COELLO ROBLES**, en su condición de Técnico en Inspecciones de la Gerencia de Administración Tributaria de la MDAACD, en relación a los hechos antes mencionados que obran en el Exp N° 43-2023-MDAACD/ST, es por la comisión de Falta de carácter administrativa disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con lo establecido en el artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, falta por incumplimiento de la Ley 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, en su artículo 8° Prohibiciones éticas de la función pública, en su numeral 2) Obtener ventajas indebidas: Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, influencia o apariencia de influencia, conforme a los fundamentos expuestos;

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

De acuerdo al literal a) del artículo 106° de la N° 30057 -Ley de Servicio Civil, la fase instructora tiene como finalidad determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria o no de la presunta infractora; asimismo, es la fase donde la presunta infractora o infractor sometido al proceso disciplinario tiene la oportunidad de presentar su descargo, ofrecer medios y órganos de prueba, todas ellas tendientes a la absolución de los hechos que se le imputa. Por otro lado, esta etapa sirve al órgano instructor ejecutar actos de indagación conducentes a la determinación de la responsabilidad o no del procesado (a), no solamente en contra del infractor (a) sino también tiene la función de recabar fuentes de información a favor de la presunta infractora o infractor.

Al respecto, el presente análisis se enmarca bajo los alcances contenidos en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a:





Resolución de Gerencia Municipal

N° 163 - 2024 - MDAACD/GM

exponer argumentos, ofrecer y producir pruebas, y obtener una decisión motivada y fundada en derecho tanto en la **ETAPA INSTRUCTIVA** y **ETAPA SANCIONADORA**;

La fase instrucción termina o mejor dicho concluye con la emisión del informe, mediante el cual se pronuncia sobre la existencia o no de la responsabilidad administrativa disciplinaria del presunto infractor (a) y recomienda al órgano sancionador la imposición de la sanción o el archivamiento de la causa. Debemos precisar cualquiera sea la decisión del órgano instructor dentro del procedimiento administrativo disciplinario; requiere que su decisión cumpla con los estándares del derecho a la motivación¹; en la misma línea el inciso 1) del artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; precisa que la imposición de la sanción o el archivamiento del inicio del procedimiento administrativo, no puede estar fundado en meras formulas vacías, contradictorias y carentes de elementos de juicio, sino por el contrario se requiere que el acto administrativo este plenamente justificado bajos los criterios de racionalidad, este último implica que la decisión debe estar apoyados en diversos fuentes o elementos de prueba coherentes con el objeto del procedimiento disciplinario;

Siendo así, la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinario no es una situación en que el poder punitivo sancionador deba obedecer a su antojo, sino que el poder sancionador debe circunscribirse a la Ley, es decir la correspondencia de la sanción debe estar prescrita en una norma, a su vez esta exigencia no termina en que la acción u omisión esté prevista bajo el principio de legalidad en el numeral 1.1.) del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, concordante con el inciso 4) del artículo 248° TUO LPAG, sino que su imposición de la sanción requiere que ésta debe circunscribirse bajo el radio de razonabilidad, esto es, las conductas sancionables disciplinariamente no debe ser excesivo o ventajoso para el infractor o infractora, ya que su finalidad es neutralizar la reiteración de comisión de faltas y se exige el despliegue de conductas dentro del margen legal, es decir su actuación conforme derecho;

Bajo esa premisa [base] debemos realizar el análisis correspondiente, esto con la finalidad de evitar afectación del debido procedimiento², ya que este último en términos de MORON URBINA, "[el] debido proceso comprende una serie derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantía para los administrados que a grandes rasgos significa la aplicación en sede administrativa de los derechos concebidos, en principio, para procesos jurisdiccionales". [Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la ley del Procedimiento Administrativo General. Novena Edición 2011. pág. 64]. Que, el artículo 91° de la Ley N° 30057 prescribe lo siguiente: "Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor". Que, de acuerdo al artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la fase

¹ "[...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa [...] [que], expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones [...] no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas [...]". [EXP. N° 0898-2009-PHC/TC]

² En tanto para el TC "ha establecido que "(...) el debido proceso administrativo supone en toda circunstancia el respeto por parte de la administración pública de todos aquellos principios y derechos normalmente invocados en el ámbito de la jurisdicción común y especializada a los que se refiere el artículo 139 de la Constitución del Estado (verbigracia: jurisdicción predeterminada por ley, derecho de defensa, pluralidad de instancias, cosa juzgada, etc) (...) "[Cfr. Moron Urbina]





Resolución de Gerencia Municipal

N° 163 - 2024 - MDAACD/GM

instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que, el Órgano Instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al Órgano sancionador la sanción a ser impuesta de corresponder, el Órgano Sancionador notifica este informe al servidor y este tiene 03 días hábiles para solicitar INFORME ORAL, conforme lo señalado en el artículo 17.1) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, por lo que habiendo solicitado programación del informe oral, se le notifico la CARTA N° 037-2023-MDAACD/GM programando el 20/10/2023 a horas 12:00 p.m., para la realización del informe oral, si bien el servidor asistió el día programado, pero solicito en ese momento reprogramación del informe oral por no encontrarse presente su abogado, razón por lo que se le concedió la reprogramación para el día 24/10/2023 a horas 03:00 p.m. conforme se tiene del Acta de constatación de audiencia de Informe ORAL Exp. 43-2023-STPAD de fecha 20/10/2023. Sin embargo, el servidor no se presentó en la fecha y hora programada para el informe oral. Sin embargo, presento con fecha 25/10/2023 un escrito con asunto: INFORME ESCRITO señalando que se tome en cuenta los fundamentos de este documento, por lo que tomando en consideración el principio de Razonabilidad y proporcionalidad: se tomará en cuenta el Informe escrito presentado por el servidor conforme se señala a continuación:

Fundamentos del INFORME ESCRITO del servidor

Primero: En el fundamento 5.5) del Informe final de Instrucción, señalo que los fundamentos del descargo no han desvanecido la imputación realizada en su contra, ya que estaría acreditado que el servidor ha obtenido ventaja indebida en el uso de su cargo, debido a que habría solicitado entrega de dinero por parte de la denunciante Flora Huerta que es esposa del contribuyente Felix Bendezu Canchari, precisando que ello está acreditado con el informe elaborado por el Gerente de administración Tributaria y las capturas de wasap, este argumento lesiona seriamente el Principio de Presunción de Inocencia en sede Administrativa, por tanto, no puede señalar que los argumentos del servidor no sirven para desvanecer las imputaciones, ya que es la denunciante o la administración pública, quien debe demostrar fehacientemente que el servidor ha incurrido en falta disciplinaria. El informe emitido por el Gerente de Administración Tributaria no es prueba suficiente, porque no responde a una investigación propiamente dicha, porque solo ha recogido la denuncia interpuesta por la Sra. Flora Huerta, no tienen ninguna actuación probatoria adicional, ni elementos de mayor convicción.

Segundo: Por otro lado, respecto a las capturas de pantalla de Wasap, con lo cual se aduce que quedaría acreditada la falta imputada, reitera que luego de dar lectura de la misma, no se verifica ni se advierte que el servidor haya solicitado monto alguno, y mucho menos no acredita que se haya hecho entrega del mismo.

Tercero: Otro punto importante que, no se está tomando en cuenta, que el monto S/ 4339.87 soles que se materializó en ventanilla, no lo hizo el servidor ni estuvo a su cargo. Hace la precisión porque en la informe señala que el suscrito habría recibido el monto de S/ 10,500.00 soles y solo se pagó la suma de S/4,339.87 soles.

Ese extremo, igualmente no queda acreditado, pues es incorrecta la apreciación y conclusión de que, con las capturas de pantalla antes mencionadas, se acreditaría la supuesta entrega de dinero. Por tanto, imponer la sanción propuesta en su contra, vulneraría toda apreciación razonable de la prueba.

ANALISIS Y EVALUACION DE FUNDAMENTOS DE INFORME ESCRITO

Que, realizado el análisis de los argumentos expuestos por el servidor infractor respecto de la falta imputada, del cual argumenta lo siguiente:

Que, como **Primer fundamento señalo** que: "En el fundamento 5.5) del Informe final de Instrucción, señalo que los fundamentos del descargo no han desvanecido la imputación realizada en su contra, ya que estaría acreditado que el servidor ha obtenido ventaja indebida en el uso de su cargo, debido a que habría solicitado entrega de dinero por parte de la denunciante Flora Huerta, precisando que ello está acreditado con el informe elaborado por el Gerente de administración Tributaria y las capturas de wasap, este argumento lesiona seriamente el Principio de Presunción de Inocencia en sede Administrativa, por tanto, no puede señalar que los argumentos del servidor no sirven para desvanecer las imputaciones, ya que es la denunciante o la administración pública, quien debe demostrar que el servidor ha incurrido en falta disciplinaria. El informe emitido por el Gerente de Administración





Resolución de Gerencia Municipal

N° 163 - 2024 - MDAACD/GM

Tributaria no es prueba suficiente, porque solo ha recogido la denuncia interpuesta por la Sra. Flora Huerta", al respecto conforme se advierte de lo vertido por el servidor quien señalo que se vulnero la presunción de inocencia al haber sido desestimado sus descargos en Fase Instructiva por haber tomado en consideración la valoración del Informe del Gerente de Administración Tributaria y de las capturas wasap proporcionadas por la denunciante (agraviada) por considerarse que no era prueba suficiente. Sin embargo, el servidor no cuestiono el fondo del asunto que es las conversaciones que mantuvo con la Sra. Flor Huerta vía Wasap, y que dicha comunicación de los días 22/11/2022 y 25/11/2022, se realizó del número telefónico 51 945070846, perteneciente al servidor FERREOL COELLO ROBLES, y que en su primer descargo a nivel instructivo y en el Informe escrito presentado en fase sancionadora por el servidor no negó que sea su número de celular, tampoco negó que haya conversado con la denunciante, es decir que la información contenida en las capturas de wasap son verídicas, y respecto a que si las capturas de wasap no son pruebas suficientes; sobre ello ya se tiene jurisprudencia relevante que determina la validez de las capturas de wasap como prueba plena conforme resolvió la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en la Apelación N° 7-2023 donde conforme al fundamento vigésimo segundo se tiene que:

Fundamento vigésimo segundo: Al mismo tiempo, se precisa que la prueba electrónica o digital es toda información de valor probatorio contenida en un medio electrónico o transmitida por dicho medio. Esto es, tiene como elementos (1) que se refiera a cualquier clase de Información; (2) que sea producida, almacenada o transmitida por medios electrónicos; y (3) que pueda tener efectos para acreditar hechos en el proceso abierto en cualquier orden jurisdiccional.

Que, también se tiene el **Recurso de Nulidad N° 600-2022 LIMA resuelto por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la Republica**, que en su **Fundamento Decimoquinto** se pronuncia sobre la valoración de las copias simples de capturas de Wasap, fijando una pauta para su cuestionamiento.

Fundamento Decimoquinto: La defensa alegó en su escrito recursal, que las copias simples de tomas fotográficas realizadas a las conversaciones vía WhatsApp, entre el número de celular de la agraviada y con el número de celular del procesado, deben ser tomadas con mucha reserva; en razón que la parte agraviada no presentó el teléfono celular a fin de poder cotejarse su veracidad. En cuanto al cuestionamiento de la defensa respecto a las copias simples de las impresiones de tomas supuestamente realizadas entre el número de celular 941 022 645 al número de la menor agraviada vía WhatsApp, es propio mencionar que en el decurso del proceso el recurrente ha reconocido que el número en mención si correspondía a su número personal; de igual forma es pertinente indicar, que en dichas imágenes aprecian referencias al delito incoado "tú eres mi mujer"; con la atinencia que ante el desarrollo de la declaración del procesado, la defensa no ha cuestionado ni ha precisado algún comentario sobre la veracidad o cuestionamiento de veracidad de las imágenes anexadas al expediente

Como se puede advertir de lo resuelto por la Corte suprema donde se le confiere valor de prueba a las conversaciones por wasap app y si se pretendiera refutar su credibilidad primero tendría el servidor que señalar que es falso el contenido, pero del devenir en el presente PAD el servidor presento descargo en fase instructiva e informe escrito presentado en fase sancionadora, donde no refuto la existencia de estas conversaciones lo que acredita su veracidad y segundo tendrían que entregar el celular para su análisis, pero también se acredito que las conversaciones salieron del celular de la denunciante y del servidor que tampoco se refuto en ninguna fase del PAD contra el servidor, y conforme lo señalo la Jurisprudencia las capturas de wasap tiene el carácter de prueba mientras que no se discuta su validez, por lo expuesto se demostró con las conversaciones de wasap, que el servidor procesado y la denunciante pactaron un monto por pago de tributos correspondiente del 2016 al 2022, donde al final el servidor le requirió el monto de S/10,500.00 y conforme a su propia conversación le requirió a la denunciante de esta manera: Servidor dice: "10,500 sí??, a lo que la denunciante





Resolución de Gerencia Municipal

Nº 163 - 2024 - MDAACD/GM

le respondió "ya joven", aceptando lo requerido por el servidor, como rebaja a un monto de S/11,000.00 previamente pactado entre servidor y denunciante. Como si el pago de tributos fuera la compra de algún bien que se pueda adquirir en un centro comercial, vulnerando el debido procedimiento para el cobro de tributos que se realiza en las oficinas de la Municipalidad y no por wasap, conducta del servidor que defrauda gravemente la función pública con el único objetivo de buscar un lucro personal aprovechando el uso de su cargo de técnico en inspecciones de la Gerencia de Administración Tributaria, por lo que no es de recibo el primer fundamento señalado por el servidor en el Informe escrito debiendo desestimarse.

Que, como **Segundo fundamento** señalo que: "Por otro lado, respecto a las capturas de pantalla de Wasap, con lo cual se aduce que quedaría acreditada la falta imputada, reitera que luego de dar lectura de la misma, no se verifica ni se advierte que el servidor haya solicitado monto alguno, y mucho menos no acredita que se haya hecho entrega del mismo"; al respecto la apreciación e interpretación que realiza el servidor procesado respecto de sus conversaciones con la denunciante es totalmente errónea y contraria a lo que realmente se acordó y pacto en esas conversaciones y para mejor comprensión se copia los pantallazos de los wasaps, para poder entender y transcribir la conversación del servidor y la denunciante respecto al acuerdo ilegal de un servidor que pacta un precio a título personal aprovechando su cargo, sin respetar el debido procedimiento para el cobro de tributos que se realiza en la oficina de la Gerencia de Administración Tributaria, tanto el pago o cualquier reclamo por el cobro y no por wasap y menos aun regateando el costo del tributo como si se tratara de un bien que se adquiere en un centro comercial un mercado, con el único objetivo de beneficio personal conforme se advierte de los pantallazos a continuación:



De las conversaciones del 25/11/2022 se puede leer lo siguiente:

Sra Flor dice: Sr. Buenos días, por favor no conseguí para pagar, podría ser hasta afines me están demorando mi préstamo espero su comprensión.
Servidor Ferreol dice: tome su tiempo señora no se preocupe.
Sra Flor dice: Muchas gracias joven.
Servidor Ferreol dice: de nada.
Sra Flor dice: Joven, ya lo tengo el dinero.
Servidor Ferreol dice: Mándame sus datos del contribuyente plis.
Sra Flor envía: información requerida
Servidor Ferreol dice: OK.
Sra Flor dice: 10.000 así me dijo por teléfono.
Servidor Ferreol dice: 11,000.
Sra Flor dice: Sr. Ud me dijo 10 hice lo posible para que me amplíen por favor.





Resolución de Gerencia Municipal

N° 163 - 2024 - MDAACD/GM

Servidor Ferreol dice: 10,500 sí??

Sra Flor dice: ya joven.

Que, respecto de la conversación se advierte que, la denunciante realizo un préstamo de dinero de S/ 10,000.00 soles, por una presunta deuda tributaria que previamente el servidor procesado le había comunicado vía llamada telefónica, una vez que la denunciante tuvo el dinero le comunico al servidor procesado: quien le pidió sus datos del contribuyente, pero la denunciante le recalco que habían quedado que la deuda era S/ 10,000.00 soles, previa conversación por teléfono. Sin embargo, el servidor le señalo que era S/ 11,000.00 a lo que la denunciante le reclamo que antes habían pactado la suma de S/ 10,000.00, por lo que el servidor le propuso S/ 10,500.00 y la denunciante acepto, como se puede advertir tanto el servidor como la esposa del contribuyente pactaron por el pago de tributos correspondientes de los años 2016 - 2022 el monto de S/ 10,500.00 soles, pacto ilegal e informal; asimismo, según el segundo párrafo del literal b) del INFORME N° 067-2023-MDAACD/GAT, se relata que ante el Gerente de Administración Tributaria la denunciante asevero que le entrego S/ 10,500.00 soles al servidor procesado y como prueba de su testimonio entrego las capturas de las conversaciones de wasap, pero de la revisión del Sistema Integral de Administración Tributaria - SIAT, se observa que el contribuyente solo cancelo S/ 4,339.87 soles, por lo que se infiere que habiéndole entregado el monto pactado la denunciante al servidor este último se habría apropiado del saldo restante obteniendo una ventaja indebida (dinero) aprovechando el uso de su cargo de técnico en inspecciones de la Gerencia de Administración tributaria de la MDAACD en desmedro de los intereses de la municipalidad. Cabe precisar que en la conversación prácticamente se está haciendo un regateo con el monto de la deuda, como si se estaría comprando un bien en algún centro comercial. Cuando existe un debido procedimiento para el pago de tributos, siendo el siguiente procedimiento: el servidor tiene que notificar el documento al contribuyente, donde se consigna el monto total del tributo a pagar (impuesto predial y arbitrios municipales) y que se emite en mérito al estado de cuenta corriente del contribuyente. Documento con el que el contribuyente se acerca a la Oficina de la Gerencia de Administración Tributaria y realiza el pago en caja de la Municipalidad y si no está conforme presenta una solicitud de nueva inspección de su predio u otro documento por mesa de partes para su evaluación y absolución de sus reclamos por parte del Gerente de Administración Tributaria, pero no es formal ni legal pactar el pago de tributos por Wasap, y menos aún el servidor procesado irrogarse la competencia de rebajar el tributo que previamente ya está establecido de la evaluación de sus predios por parte del área de fiscalización tributaria de la Municipalidad.

Al respecto estos hechos fueron puestos de conocimiento por parte de la denunciante y que obran con mayor detalle en los informes: INFORME N° 055-2023-MDAACD/GAT y el INFORME N° 067-2023-MDAACD/GAT emitidos por el Gerente de Administración Tributaria, y que el servidor procesado no señaló que los hechos relatados en los informes sean falsos,; además, tampoco negó la existencia, de las conversaciones por Wasap, por lo que habiéndose acreditado la existencia de los wasaps y que su contenido es verídico no es de recibo y debe desestimarse el segundo fundamento de defensa del servidor procesado.

Que, como tercer fundamento señalo que: "Otro punto importante que, no se está tomando en cuenta, que el monto S/ 4339.87 soles que se materializo en ventanilla, no lo hizo el servidor ni estuvo a su cargo. Hace la precisión porque en el informe señala que el suscrito





Resolución de Gerencia Municipal

N° 163 - 2024 - MDAACD/GM

habría recibido el monto de S/ 10,500.00 soles y solo se pagó la suma de S/4,339.87 soles. Ese extremo, igualmente no queda acreditado, pues es incorrecta la apreciación y conclusión de que, con las capturas de pantalla antes mencionadas, se acreditaría la supuesta entrega de dinero. Por tanto, imponer la sanción propuesta en su contra, vulneraría toda apreciación razonable de la prueba", al respecto existen pruebas contundentes que acreditan fehacientemente que:

Primero: El servidor actuó ilegalmente al pactar con la denunciante el pago de tributos correspondientes al periodo: 2016 al 2022, via wasap. Cuando el correcto procedimiento para el cobro de tributos comienza de la siguiente manera: el personal de fiscalización tributaria evalúa en campo los predios de los contribuyentes respecto al tipo de material de construcción, el área, la zona donde se encuentra si está en el centro histórico o no entre otros aspectos, luego ingresa en el sistema estos datos y se genera el tributo que le corresponde a cada contribuyente y que ya está prestablecida en el sistema SIAT, seguidamente el personal técnico en inspecciones o de recaudación notifica al administrado la deuda por tributos (impuesto predial y/o arbitrios) en su domicilio, para que el contribuyente se acerque a la Oficina de Administración tributaria y realice el pago en caja de la Municipalidad previa orden que le otorgara el personal de recaudación y si considera el contribuyente, que el pago de tributo es excesivo o no está conforme puede solicitar una nueva inspección presentado una solicitud por mesa de partes para su evaluación y absolución ese es el correcto procedimiento para el cobro de tributos municipales. SIN EMBARGO EL SERVIDOR OBTIENDO EL CORRECTO PROCEDIMIENTO LE REQUIRIO A LA ESPOSA DEL CONTRIBUYENTE, VIA WASAP UN MONTO INICIAL DE S/11,000.00 SOLES, POR PRESUNTA DEUDA TRIBUTARIA Y LUEGO LE REBAJO A S/10,500.00 SOLES, SIN QUE LA DENUNCIANTE HAYA PRESENTADO DOCUMENTO POR MESA DE PARTES SOLICITANDO NUEVA INSPECCION A SU PREDIO, competencia que le corresponde al Gerente de administración tributaria conforme lo establece el numeral 3) del Manual de Perfil de puestos (MPP-MDAACD) donde señala que: "El Gerente de Administración Tributaria aprueba solicitudes, reclamaciones e impugnaciones de índole tributaria y administrativa que le competen". Sin embargo, el servidor se irrogó esta atribución que no le corresponde y rebajo el tributo informalmente, ES DECIR UTILIZO SU CARGO, PERO NO REALIZO EL DEBIDO PROCEDIMIENTO CON EL UNICO FIN DE BENEFICIARSE ECONOMICAMENTE APROVECHANDO EL USO DE SU CARGO.

Segundo: Que, el servidor refiere que las conversaciones por wasap que mantuvo con la denunciante no prueban que le haya entregado el dinero y afirmar lo contrario vulneraría toda apreciación razonable de la prueba. Cabe precisar que conforme a la jurisprudencia antes mencionada las conversaciones por wasap tienen validez de prueba en un proceso si es que no son rebatidas u opuestas por el denunciado, que en el presente caso el servidor no negó su existencia, ya que salieron de su número celular plenamente identificado en el devenir del procedimiento disciplinario, por lo que no está en discusión la calidad de prueba de los wasap, y si es que el servidor pretende que presentemos pruebas directas donde se demuestre la entrega de dinero por parte de la denunciante como una foto, video, es de señalar que en la mayoría procesos sean penales, civiles o administrativos no se sentencia o se resuelve el PAS O PAD en merito a pruebas directas, sino a indicios para tal fin señalaremos que es el indicio según la doctrina:

Según TARUFO, el indicio es cualquier cosa o circunstancia de la que se puedan extraer inferencias y formular conclusiones sobre la verdad o falsedad de un enunciado que se refiere a un hecho





Resolución de Gerencia Municipal

N° 163 - 2024 - MDAACD/GM

relevante para la decisión. El indicio es un hecho probado, de ahí que se diferencia de la mera sospecha. Se trata de un hecho con capacidad indicadora, pues nos habla de otro hecho con el que está relacionado.

Según SAN MARTÍN, es todo hecho cierto y probado (hecho indicador) con virtualidad para acreditar otro hecho con el que está relacionado (hecho indicado)

Al respecto CAFFERATA nos dice, que el indicio es un hecho (circunstancia) del cual se puede, mediante una operación lógica, inferir la existencia de otro.

La prueba indiciaria, también llamada prueba indirecta, circunstancial o por indicios; es la prueba de unos hechos que no constituyen la imputación, pero de los que puede deducirse la comisión de un delito y la participación del acusado, conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia.

Que, respecto al fundamento donde el servidor busca restarle importancia a las conversaciones por wasap que sostuvo con la denunciante, pero que no negó que existieran. Sin embargo, ha quedado demostrado que las capturas de wasap son prueba plena en el presente procedimiento, conforme a la jurisprudencia ante mencionada; además, existen indicios reveladores de que el servidor requirió y recibió dinero de la denunciante, por lo que incurrió en la falta disciplinaria imputada y que dichos indicios son los siguientes:

- 1) El servidor procesado mantuvo conversaciones vía wasap con la denunciante, donde le requirió el monto de S/11,000.00 soles, por presunta deuda tributaria correspondiente a los años 2016-2022, para luego rebajarle el monto a S/ 10,500.00 soles.
- 2) El servidor durante el devenir del PAD en su contra no negó conocer a la denunciante, ni la existencia de los wasaps, tampoco su contenido.
- 3) El número de celular de donde se realizaron las conversaciones con la denunciante le pertenece al servidor procesado.
- 4) La denunciante Flor Huertas esposa del contribuyente Félix Bendezu Canchari, señaló que conocía al servidor Ferreol Coello Robles, y que le entregó el monto de S/10,500.00 y para acreditar esta versión presentó los wasaps al Gerente de Administración Tributaria.
- 5) Si bien el monto pactado fue de S/10,500.00 y que conforme a lo relatado por la denunciante le entregó al servidor para el pago de su presunta deuda tributaria correspondiente del 2016 al 2022, pero de la revisión del Sistema Integral de Administración Tributaria (SIAT) solo se había cancelado S/4,339.87 soles por deuda tributaria correspondiente del 2016 al 2022, de lo que se infiere que el saldo restante fue en beneficio indebido del servidor procesado.
- 6) Que, conforme se advierte del contenido del INFORME N° 55-2023-MDAACD-/GAT de fecha 22/06/223, el contribuyente Félix Bendezu Canchari, esposo de la denunciante Flor Huertas, se personó a cancelar su deuda tributaria del año 2023, y cuando le señalaron que el monto de deuda tributaria ascendía a S/3,030.54 soles el contribuyente y sobre todo su esposa reclamaron por ser un monto excesivo, refiriendo como puede ser ello, si el año pasado (2023) solo pagaron S/10,500.00 soles por tributos (impuesto predial y arbitrios municipales) de 07 años, motivo por el cual el Gerente de Administración Tributaria ingreso al SIAT y verificó que solo se había cancelado S/4,339.87 soles, razón por lo que la esposa del contribuyente se sorprendió y refirió que le había entregado el monto de S/10,500.00 soles al servidor procesado y muestra de ello, manifestó que tenía el contacto del servidor en su teléfono; asimismo, le mostro las conversaciones que mantuvo por wasap con el servidor y donde el Gerente de Administración tributario corrobora que el número del cual se comunicaron era del servidor.
- 7) El servidor no realizó el correcto procedimiento, para el cobro de tributos, toda vez que respecto al monto de deuda no se determina pactando entre el servidor y el contribuyente y respecto a las rebajas del monto de deuda, solo es posible si el contribuyente solicita una





Resolución de Gerencia Municipal

N° 163 - 2024 - MDAACD/GM

nueva inspección de su predio, previo documento presentado por mesa de partes requiriendo el descuento y que tiene que ser resuelto por el Gerente de Administración tributaria y no por el servidor quien irrogándose una competencia que no le corresponde rebajo el tributo de S/ 11,000.00 a S/10,500.00 a la denunciante sin ningún trámite de por medio.

Por lo expuesto, se tiene motivos suficientes, respecto a la comisión de la falta imputada al servidor, es decir a parte de los wasap que son prueba plena en este procedimiento existen indicios reveladores que crean convicción que el servidor incurrió en la comisión de falta disciplinaria descrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con lo establecido en el artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, falta por incumplimiento de la Ley 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, en su artículo 8° Prohibiciones éticas de la función pública, en su numeral 2) Obtener ventajas indebidas: Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, influencia o apariencia de influencia, conforme a los fundamentos expuestos.

Que, este Órgano Sancionador considera que los argumentos expuestos en su informe escrito no son razones idóneas ni suficientes para desvanecer la imputación contemplada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con lo establecido en el artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, falta por incumplimiento de la Ley 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, en su artículo 8° Prohibiciones éticas de la función pública, en su numeral 2) Obtener ventajas indebidas: Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, influencia o apariencia de influencia, al haber obtenido beneficio indebido (dinero) aprovechando el uso de su cargo de Técnico en Inspecciones de la Gerencia de Administración Tributaria, al haber requerido S/10,500.00 soles a la denunciante por presunta deuda tributaria correspondiente de periodo del 2016 al 2022, vía wasap. Sin embargo, solo habría cancelado S/4,339.87, habiéndose beneficiado con el saldo restante;

Que, es deber de todo Órgano Sancionador, respetar los principios de la potestad sancionadora establecidos en la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que realizado el análisis y evaluación de los documentos que obran en el presente procedimiento, respecto a la comisión de la falta descrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con lo establecido en el artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, falta por incumplimiento de la Ley 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, en su artículo 8° Prohibiciones éticas de la función pública, en su numeral 2) Obtener ventajas indebidas: Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, influencia o apariencia de influencia, se advierte que los fundamentos del servidor, contenidos en el Informe escrito de fecha 25/10/2023, no han podido desvirtuar la imputación contenida en el presente PAD, mas por el contrario refuerzan la imputación, ya que el servidor no negó la existencia de las conversaciones por wasap con la denunciante, tampoco solicitó prueba pericial respecto a los equipos móviles (celulares) lo que convalida estas capturas de wasap como prueba plena en este Procedimiento Administrativo disciplinario. Por ende, ha quedado fehacientemente acreditado que el Servidor FERREOL COELLO ROBLES, en su condición de Técnico en Inspecciones de la Gerencia de Administración Tributaria de la MDAACD, se





Resolución de Gerencia Municipal

N° 163 - 2024 - MDAACD/GM

habría beneficiado indebidamente mediante el uso de su cargo al haber solicitado y recibido S/10,500.00 soles por parte de la Sra. FLOR HUERTAS, esposa del Contribuyente FELIX BENDEZU CANCHARI, para el pago de deuda tributaria correspondiente del 2016 al 2022. Sin embargo, solo se habría pagado el monto de S/ 4339.87 por ese periodo;

Que, por ello, en virtud del análisis y evaluación de manera integral de todos los medios probatorios, se puede establecer que existen suficientes indicios reveladores que conducen a establecer con suficiente certeza la responsabilidad del servidor, Hechos por los que incurrió en la comisión de falta descrita en el **literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057**, Ley del Servicio Civil, concordante con lo establecido en el artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, falta por incumplimiento de la Ley 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, en su artículo 8° Prohibiciones éticas de la función pública, en su numeral 2) **Obtener ventajas indebidas: Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, influencia o apariencia de influencia, conforme a los fundamentos expuestos;**

Que, en ese contexto, a efectos de apreciar razonablemente la magnitud de la falta, deben observarse los criterios establecidos en el artículo 87 de la Ley del Servicio Civil, los que han sido desarrollados en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, los que se fundamentan a continuación:

N°	CRITERIO	EVALUACION
a	Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:	Se afectó gravemente la imagen y confianza de la Municipalidad ante el contribuyente y su esposa, toda vez que el servidor procuro beneficio personal (económico) a través del uso de su cargo, defraudando el servicio público y contraviniendo el correcto procedimiento para el cobro de tributos municipales e incluso irrogándose competencias del Gerente de Administración Tributaria al rebajar el tributo del contribuyente en conversaciones por Wasap. Cuando la rebaja o ajuste al tributo es previa solicitud del contribuyente y resuelto por el Gerente de Administración tributaria
b	Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:	En el presente caso no se advierte la concurrencia de este criterio.
c	El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil	Respecto a la especialidad el servidor es Técnico en Inspecciones cuya función era notificar la deuda tributaria al contribuyente para que se apersona a la Oficina de Administración Tributaria a realizar el pago del tributo municipal, pero no tenía competencia para solicitar dinero o pactar el precio del tributo ni de rebajar el tributo con conversaciones personales con la denunciante, ya que su función terminaba con la notificación de deuda..
d	Las circunstancias en que se comete la infracción:	La falta imputada se cometió cuando el contribuyente Felix Bendezu canchari tenía deuda tributaria correspondiente del 2016 al 2022, tiempo en que el servidor se comunicó con la esposa del contribuyente de manera informal a través de wasap requiriéndole montos de dinero de S/ 11,000.00 Y finalmente de S/10,500.00 soles por pago de tributos municipales con el único fin de beneficio personal contraviniendo el correcto procedimiento para el cobro de tributos y de la función pública
e	La concurrencia de varias faltas:	En el presente caso, no se advierte la concurrencia de este criterio.
f	Participación de uno o más servidores en la comisión de la falta	En el presente caso, no se advierte la concurrencia de este criterio
g	La reincidencia en la comisión de la falta:	En el presente caso, no se advierte la concurrencia de este criterio.
h	La continuidad en la comisión de la falta	En el presente caso, se advierte que el servidor mantuvo conversación con la esposa del contribuyente los días 22 y 25/11/2022 por wasap y conforme de las conversaciones que sostuvo se advierte que habían conversación anterior vía llamada telefónica para pactar un monto de deuda tributaria de S/11.000.00 soles
i	El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso	El hecho de mantener comunicaciones con la esposa de la contribuyente requiriéndole montos de dinero por deuda tributaria sin respetar el debido procedimiento para su cobro con la única finalidad de obtener beneficio económico (dinero) a costas de la función pública.





Resolución de Gerencia Municipal

Nº 163 - 2024 - MDAACD/GM

En atención a lo dispuesto por el Precedente administrativo sobre criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC se procederá a analizar los siguientes puntos:

	Naturaleza de la infracción:	Involucra un bien fundamental que es el correcto funcionamiento de la administración pública, es decir el servidor usando su cargo busco el beneficio personal en desmedro de la función pública.
03	Antecedentes del servidor	No figura antecedentes por parte del servidor
	Subsanación voluntaria.	No se evidencia la subsanación en este procedimiento.
	Intencionalidad en la conducta del infractor	En el presente caso se evidencia del dolo, ya que el servidor solo perseguía un fin lucrativo aprovechando el uso de su cargo, teniendo pleno conocimiento que el cobro de tributos tiene un procedimiento formal y que se realiza en oficina de la Gerencia de Administración Tributaria y no por conversaciones por wasap.
04	Reconocimiento de responsabilidad	El servidor no reconoce la responsabilidad.

Que, en razón a lo antes expuesto, se le imputo al Servidor **FERREOL COELLO ROBLES**, en su condición de Técnico en Inspecciones de la Gerencia de Administración Tributaria de la MDAACD, haber incurrido en la comisión de falta prevista **FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIA** descrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con lo establecido en el artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, falta por incumplimiento de la Ley 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, en su artículo 8° Prohibiciones éticas de la función pública, en su numeral 2)

- **Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la función Pública.**
Artículo 8°.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública
El servidor público está prohibido de:
2) Obtener ventajas indebidas:
Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, influencia o apariencia de influencia.

LA SANCION IMPUESTA:

Que, el art. 91° de la Ley N° 30057 establece lo siguiente: "Los actos de la administración pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecido en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción, sino también los antecedentes del Servidor, por lo que en el curso del presente procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el Servidor **FERREOL COELLO ROBLES**, este Órgano Sancionador, ha realizado una evaluación minuciosa de las circunstancias en que se han realizado los hechos materia de análisis; así como los medios probatorios evaluado, todo ello con la finalidad de determinar y comprobar los hechos denunciados, su esclarecimiento, para determinar la responsabilidad administrativa que le imputa al servidor.

Que, consecuentemente en el marco de lo dispuesto por la Ley 30057 Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado mediante D.S. N° 040-2014-PCM, habiendo concluido





Resolución de Gerencia Municipal

N° 163 - 2024 - MDAACD/GM

la etapa instructiva. Por lo que amerita pronunciamiento respecto a la existencia o no de la presunta comisión de falta de carácter disciplinario; al respecto conforme a los lineamientos establecidos en la Ley 30057 y normas conexas. Cuando nos encontremos en supuestos de hecho que tipifique en faltas contenidas en el art. 85° de la ley 30057, establece que, como sanción disciplinaria corresponderá la suspensión sin goce de remuneraciones o la destitución según la gravedad de la falta;

Que, este Órgano Sancionador conforme a los fundamentos antes expuestos y tomando en consideración el Informe Final de Órgano de Instructor: INFORME N° 516-2023-MDAACD/OGA/OGRRHH/J, de fecha 03/10/2023, donde el órgano instructor luego de la evaluación del descargo presentado por el servidor y los medios obrantes en el: Exp N° 43-2023-MDAACD/ST, RECOMENDÓ Imponer sanción disciplinaria de **DESTITUCION** al Servidor FERREOL COELLO ROBLES, en su condición de Técnico en Inspecciones de la Gerencia de Administración Tributaria de la MDAACD; sin embargo, en el marco del principio de razonabilidad y proporcionalidad establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que en aplicación de este principio, y teniendo en cuenta que, la falta imputada en cuestión al servidor es muy grave y consistió en haber obtenido beneficio indebido (dinero) mediante el uso de su cargo, al haber requerido dinero por el monto de S/10,500.00 a la Sra. Flora Huertas esposa del contribuyente Félix Bendezu Canchari, para pago de deuda tributaria correspondiente del periodo del 2016 al 2022, sin embargo de la verificación del SIAT se advierte que solo se pagó S/ 4,339.87; asimismo, los fundamentos de defensa del servidor en fase instructiva y en fase sancionadora, no desvirtuaron la imputación realizada en el Presente PAD, por no presentar medio probatorio que corrobore sus fundamentos, ya que no negó conocer a la denunciante, tampoco la existencia de los wasaps, al contrario conforme al principio de la comunidad de la prueba los fundamentos de defensa refuerzan la imputación contra el servidor; además, el servidor para conseguir el beneficio indebido SE IRROGO funciones del Gerente de Administración Tributaria, ya que determino el monto del tributo municipal en S/11,000.00 e incluso rebajo a S/10,500.00 el monto. Cuando esa facultad le corresponde al Gerente de Administración Tributaria, toda vez que conforme lo establece el **Manual de Perfiles de Puestos de la MDAACD** aprobado con Resolución de Alcaldía N° 165-2019-MDAACD/A establece que son funciones del Gerente de Administración Tributaria correspondientes a los numerales 3 y 6) los siguientes:

Numeral 3) Aprobar solicitudes, reclamaciones e impugnaciones de índole tributarias y administrativas que le competen.

Numeral 6) Determinar el monto de los tributos que deberán pagar los contribuyentes a la Municipalidad de acuerdo con la normatividad vigente y en coordinación con las unidades orgánicas respectivas. Es por estos motivos, ante la gravedad de la falta incurrida y el desmedro de la imagen de la municipalidad ante el contribuyente y su esposa habiéndose vulnerado el bien jurídico fundamental de la administración pública que es "El correcto funcionamiento de la Administración Pública"; así, como la grave afectación a la función pública es que se determina que la sanción por imponer al Servidor es la DESTITUCION;

Que, por tanto, se ha corroborado en el transcurso de este proceso que existen suficientes elementos de convicción que crean certeza de la comisión de la falta imputada al servidor, correspondiendo sanción disciplinariamente, en el marco de los hechos y normas antes glosadas, no encontrando documentos de descargo que desvirtúen su responsabilidad, al contrario refuerzan la imputación porque el servidor tanto en fase instructiva y fase sancionadora no negó o cuestiono la prueba fundamental que acredita los hechos materia del





Resolución de Gerencia Municipal

N° 163 - 2024 - MDAACD/GM

PAD que son las conversaciones por WASAP; por lo que se ha comprobado la comisión de la falta administrativa disciplinaria señalada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con lo establecido en el artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, falta por incumplimiento de la Ley 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, en su artículo 8° Prohibiciones éticas de la función pública, en su numeral 2) Obtener ventajas indebidas: Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, influencia o apariencia de influencia, cuya tipificación ha sido debidamente identificada y emplazada en la Carta de Inicio de PAD, notificada conforme al derecho de defensa que le asiste a todo servidor público, y llevado todas las acciones necesarias para concluir en una decisión motivada respetando el debido procedimiento, todo lo cual constituye el marco de desarrollo de la sanción precedentemente impuesta;

Que, tal como ya se mencionó, si la búsqueda de la verdad es un principio que guía al procedimiento administrativo, entonces la autoridad debe utilizar todas las herramientas que tenga a su alcance para lograr ese objetivo, siendo que, habiéndose valorado los medios probatorios actuados hasta la etapa sancionadora, se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa, acorde a lo establecido en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil aprobado mediante D.S. N° 040-2014-PCM señala "La Fase Sancionadora se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no a lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento", por lo expuesto en el presente acto resolutivo se determina que existe responsabilidad administrativa por parte del servidor ante la imputación realizada inicialmente, por la existencia de documentos y medios probatorios que crean certeza que el servidor incurrió en responsabilidad administrativa disciplinaria. Correspondiendo la imposición de DESTITUCION;

Que, respecto de la sanción de Destitución es preciso señalar que el artículo 105° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece lo siguiente:

"Artículo 105.- Inhabilitación automática Una vez que la sanción de destitución quede firme o se haya agotado la vía administrativa, el servidor civil quedará automáticamente inhabilitado para el ejercicio del servicio civil por un plazo de cinco (5) años calendario. A efectos de dar a conocer tal inhabilitación a todas las entidades, la Imposición de la sanción de destitución debe ser inscrita en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, a más tardar, al día siguiente de haber sido notificada al servidor civil" (El resaltado es nuestro);

Que, de acuerdo con la norma citada, la inhabilitación para el ejercicio de la función pública es por cinco (5) años, como sanción accesoria de la destitución, siendo eficaz y ejecutable una vez que la sanción principal haya quedado firme y se haya agotado la vía administrativa;

Que, en ese sentido, atendiendo a los tipos de sanciones y criterios para la determinación y graduación de las sanciones reguladas por la Ley del Servicio Civil, ha quedado acreditada la falta en la que incurrió el servidor, por tanto, corresponde imponer la sanción de DESTITUCION, prevista en el literal c) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;





Resolución de Gerencia Municipal

N° 163 - 2024 - MDAACD/GM

Que, estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes: Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER sanción Administrativa disciplinaria DE **DESTITUCIÓN** al servidor **FERREOL COELLO ROBLES**, en su condición de Técnico en Inspecciones de la Gerencia de Administración Tributaria de la MDAACD, al haberse acreditado la responsabilidad administrativa disciplinaria por la comisión de falta descrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con lo establecido en el artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, falta por incumplimiento de la Ley 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, en su artículo 8° Prohibiciones éticas de la función pública, en su numeral 2) **Obtener ventajas indebidas: Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, influencia o apariencia de influencia..**

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR, al servidor que podrá interponer los recursos impugnatorios como: Reconsideración o Apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de notificada la presente resolución, conforme lo establece el D.S. N° 040-2014-PCM Reglamento General de la ley N° 30057 Ley del Servicio Civil en sus artículos: 117°, 118 y 119°.

ARTÍCULO TERCERO. – INHABILITAR al servidor **FERREOL COELLO ROBLES** para el ejercicio de la función pública, de conformidad con el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil por el plazo de cinco años, en atención que le impuso la destitución lo que acarrea la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública, una vez que la sanción de destitución quede firme o se haya agotado la vía administrativa

ARTÍCULO CUARTO NOTIFICAR, la presente Resolución al Servidor, **FERREOL COELLO ROBLES**, y a las unidades Orgánicas de la Entidad que correspondan, e incluir en el legajo del servidor y **PUBLICAR** la presente Resolución, en el portal institucional de la entidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL ANDRÉS A.
CÁCERES DORREGARAY

Ing. Cesar Meléndez Huayanay
GERENTE MUNICIPAL



14 AGO 2024



08-08-24

CARGO

